



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00245-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA

DEMANDADO: CONSORCIO SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA, en contra de CONSORCIO SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 29 de noviembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00245-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado como demanda se observa que el Señor Leónidas Córdoba Mosquera se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, que interpuso demanda por sentirse perjudicado en su integridad física, por un incidente ocurrido mientras laboraba como manipulador de alimentos a órdenes del CONSORCIO SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, que empezó a sentir unos dolores en la parte baja abdominal y el médico de la Cárcel le encontró varias hernias y a pesar de ello, la empresa le suspendió el contrato sin tomar ninguna acción frente a las lesiones sufridas, por lo que solicita se le proteja su derecho laboral y a la salud. Dice, además, que para empujar los carros necesita cinturones, fajas de fuerza y la empresa no los daba.

Si bien el demandante dirigió su escrito al Juez Laboral del Circuito, no es menos que, el actor no señala el monto de la cuantía de los presuntos daños. Aparte de eso, el escrito fue presentado directamente por el demandante.

El artículo 33 del CPL y SS enseña que: *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*

De igual forma, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía), dispone que *“...Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...”* y su artículo 28 señala las siguientes excepciones: *“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior*

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 229 de la Constitución Nacional, que dispone que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S, señala: <Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...>

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” Subrayado para resaltar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el actor no señala la cuantía de sus pretensiones, que está litigando en causa propia y atendiendo el derecho constitucional que tiene de acceder a la administración de justicia, considera el despacho que el competente para conocer la demanda es el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de admitir la demanda y, en consecuencia, se ordenará la devolución a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la demanda promovida por LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA, en contra de CONSORCIO SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina Judicial la presente demanda de LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA para que sea repartida ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00245-00